

13001-23-33-000-2019-00301-00

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00301-00
Accionante	EMILCE MORA DE NAVARRO avellandatarazonaabogados@gmail.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ltorralvo@ugpp.gov.co
Tema	PENSIÓN DE GRACIA - NIEGA
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL PENSIÓN DE GRACIA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve EMILCE MORA DE NAVARRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹

1.1. Hechos de la demanda planteados por la parte accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

1. La señora EMILCE MORA DE NAVARRO nació el 04 de junio de 1950, cumplió 50 años de edad en el año 2000.

¹ Folios 1-13 cdr.1

13001-23-33-000-2019-00301-00

2. Mediante Decreto No. 0384 del 05 de mayo de 1970, suscrito por el Gobernador de Bolívar, fue nombrada como Profesora, tomando posesión del cargo el día 12 de mayo de 1970.
3. Con el vínculo laboral reseñado en el hecho anterior, la demandante prestó servicios a la educación básica desde el 12 de mayo de 1970 hasta el 20 de marzo de 1975.
4. Mediante Resolución No. 2567 del 16 de mayo de 1975 expedida por el Ministerio de Educación Nacional se vinculó como docente de educación básica en el Municipio de Mompo, tomando posesión del cargo el día 24 de mayo de 1975, trabajando con vínculo nacional hasta el día 13 de junio de 1996.
5. Mediante Acta del 14 de junio de 1996 suscrita por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar se entregó el Sistema de Educación Departamental a este último.
6. El día 25 de mayo de 2016 la demandante presentó Petición ante la UGPP, para solicitar se reconociera su Pensión Gracia.
7. Mediante Resolución No. RDP 035505 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, se dispuso negar el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de la demandante.
8. La notificación del anterior Acto Administrativo se hizo el día 31 de octubre de 2016, quedando efectuada la notificación por conducta concluyente ante este último el día 05 de diciembre de 2016.
9. Con fecha del 20 de diciembre de 2016, bajo radicado No. 201650054313202 la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 035505.
10. Mediante Auto No. ADP 001796 del 06 de marzo de 2017 proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP se resolvió rechazar el recurso interpuesto por haber sido presentado de forma extemporánea.

13001-23-33-000-2019-00301-00

11. El día 15 de marzo de 2017 la demandante interpuso recurso de queja contra el Auto No. ADP 001796 del 06 de marzo de 2017.
12. Mediante Resolución No. RDP 018545 del 05 de mayo de 2017, se resolvió declarar infundado el recurso de queja y confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto No. ADP 001796 del 06 de marzo de 2017.

1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 035505 de fecha 22 de septiembre de 2016, el Auto ADP 001796 del 06 de marzo de 2017 y la Resolución RDP 018545 del 05 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de Jubilación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita:

- (i) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a que reconozca y pague la pensión Gracia de Jubilación a partir del 23 de julio d 2011, en cuantía de \$1.792.956,31;
- (ii) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP para que sobre la pensión de la demandante se reconozca y paguen los reajustes;
- (iii) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que sobre las sumas adeudadas a la demandante, ajuste el valor, conforme al índice de precios al consumidor;
- (iv) Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses de mora de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del CPACA;
- (v) Se condene en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.C.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

13001-23-33-000-2019-00301-00

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Nacional artículos 1,2,13,25,29,48,53,151,286,287,288,356 y 357; Ley 39 de 1903; Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928; Ley 37 de 1933; Ley 24 de 1947; Ley 4 de 1966; Decreto Reglamentario 1743 de 1966; Ley 43 de 1975; Decreto Ley 2277 de 1979; Ley 91 de 1989; Ley 60 de 1993; Ley 100 de 1993; Ley 1437 de 2011.

Arguye que el acto administrativo objeto de estudio resulta falsamente motivado, al considerar que la demandante no cumplía con los requisitos para recibir pensión gracia, ya que, la parte demandada no tuvo en consideración que el Estado pese a la configuración de una República Unitaria, debe ordenarse a través de una técnica de descentralización. Así pues, al Departamento de Bolívar recibir competencias bajo la anterior figura, el ente Nacional pierde la condición patronal, mientras que el territorial adquiere tal carácter, es decir, el educador que en este caso tiene carácter Nacional, por efecto de la descentralización muta en su vínculo a Departamental, Distrital o Municipal, como es el caso de la Sra. EMILCE MORA DE NAVARRO, por tal razón, el tiempo que estuvo vinculada bajo esta figura.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.²

2.1. UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL – UGPP.

La entidad accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico y jurídico.

Argumenta que las pretensiones esbozadas por la demandante EMILCE MORA DE NAVARRO, no se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la Ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicios no inferior a veinte (20) años, toda vez que la mayoría del tiempo prestado por la demandante lo hizo vinculada como personal docente de carácter Nacional.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN
2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR.
4. BUENA FE.

²Folios 363-397 cdr. 2

5. GÉNÉRICA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Trámite procesal.

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda³, notificación a las partes⁴, remisión de traslado⁵, contestación de la demanda⁶, traslado de excepciones⁷.

Mediante auto interlocutorio No. 278/2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, se desarrollaron las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

3.2. Alegaciones.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión.⁸

La UGPP presentó alegatos de conclusión.⁹

3.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

³ Folios 353-354 cdr. 2

⁴ Folios 355 cdr. 2

⁵ Folios 360 cdr. 2

⁶ Folios 363-397 cdr. 2

⁷ Folios 398-399 cdr. 2

⁸ Folios 408-412 cdr. 3

⁹ Folios 413-417 cdr. 3

13001-23-33-000-2019-00301-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

Se contempla que en el presente caso la cuantía se determina por el valor de la pretensión al momento de la presentación de la demanda¹⁰, la cual para el caso en cuestión es la suma de sesenta y cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$64.546.416), que corresponde a la mesada pensional de los últimos tres años, suma que es superior a los 50 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda, por consiguiente, este Tribunal es competente por el factor cuantía.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague una pensión gracia, a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, y demás normas que rigen dicha prestación?

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los años de servicio prestados por la parte actora en la docencia oficial como docente nacional, no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación pretendida, incumpléndose con los requisitos de procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913.

La anterior tesis se soporta en los argumentos siguientes.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. De la Pensión Gracia

La pensión gracia consagrada en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913 es una prestación que se concibió como una compensación para aquellos

¹⁰ Ley 1437 de 2011 Art. 152

13001-23-33-000-2019-00301-00

maestros de escuelas primaria, departamentales o municipales que tenían baja remuneración, frente a aquellos cuyas prestaciones y salarios estaban a cargo de la Nación, la cual les pagaba mejores salarios.

Posteriormente, la pensión gracia para maestros fue extendida por la Ley 116 de 1928, en favor de los docentes de las escuelas normales, de los inspectores de las Instituciones Públicas y más adelante, la Ley 37 de 1933 la extendió a quienes hubiesen prestado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

Con la expedición de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación, decretándose que el servicio que se venía prestando en cabeza de departamentos y municipios, estaría a cargo de la Nación.

Finalmente, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales.¹¹

El Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias se ha referido a las normas antes citadas, concluyendo que:

“El artículo 15, numeral 2º, literal a de la Ley 91 de 1989, consagra que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les continuará reconociendo siempre que cumplan los requisitos. Por tanto, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que quien la solicite acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es

¹¹ **ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”



13001-23-33-000-2019-00301-00

*decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal, departamental o nacionalizado.*¹²
(Negritas fuera del texto).

Asimismo, la Ley 91 de 1989 en su artículo 1º determinó los siguientes conceptos:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 06 de 2018 ha determinado el carácter del nombramiento docente, tomando en cuenta la legislación mencionada:

*“Justamente y sobre la forma de definir la categoría que ostenta un docente según su nombramiento, esta corporación ya ha tenido la oportunidad de precisar que **el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en realidad profiere el acto administrativo mediante el cual se genera el vínculo legal y la correspondiente naturalización de actividad desarrollada.**”¹³ (Negritas fuera del texto)*

Es importante destacar que el interesado, compruebe que no ha recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional, tal como lo estipula el consejo de Estado, señalando que:

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia con radicado 25000-23-42-000-2012-01275-01 (0951-14) del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Radicación: 520012333000201300431 01.



13001-23-33-000-2019-00301-00

"...La ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", al abordar el tema atinente a las pensiones quiso dejar a salvo, en relación con la pensión gracia, a los docentes del nivel territorial vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que emprendieron el proceso de nacionalización. Consideró el legislador que tales personas, por haber tenido durante largos años de modesta remuneración la expectativa de gozar de ese beneficio deberían tener, en justicia, derecho a él y, por ende, decidió establecer una excepción consistente en que sólo para ellos podría ser compatible la pensión gracia con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de que esta se encontrare a cargo total o parcial de la Nación. No cabe duda de que el legislador quiso crear la situación excepcional comentada en favor de los docentes del nivel territorial pues la fecha límite de vinculación de docentes (31 de diciembre de 1980) a los cuales se les permitiría la compatibilidad de la pensión gracia con la pensión ordinaria de jubilación es la misma en la cual culminó el proceso de nacionalización de los docentes de educación primaria y secundaria, emprendido por la Ley 43 de 1975. El legislador entendió con meridiana claridad que sólo los docentes del nivel territorial podían ser beneficiarios de la pensión gracia, pues sólo en su favor, por haber emprendido el proceso de nacionalización, se estableció el régimen excepcional aludido. La probada vinculación de la actora a una entidad educativa del nivel nacional y la circunstancia de que la excepción del literal A del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo puede ser aplicada a los docentes nacionalizados, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, excluye la aplicación de dicha norma al caso objeto de examen."¹⁴

4. CASO EN CONCRETO.

4.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- I. La actora nació el 04 de junio de 1950, cumpliendo 50 años el 04 de junio del 2000.¹⁵
- II. En formato único para la expedición de certificado de historia laboral, se evidencia que la demandante estuvo vinculada como docente nacionalizada en la Escuela Mixta de B. Norte de San Fernando desde el 12 de mayo de 1970, nombrada por medio de

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-3975-01(IJ-014).

¹⁵ Folio 202, cdr 2.

13001-23-33-000-2019-00301-00

Decreto N° 0384 expedido por el Gobernador de Bolívar¹⁶, trasladada para la Escuela Urbana Anexa a la Normal de Mompox hasta el 20 de marzo de 1975, para un total de 04 años y 10 meses.¹⁷

- III. Estuvo vinculada como maestra concejera nacional en la Institución Educativa Normal Superior de Mompox desde el 24 de mayo 1975, por Resolución N° 2567 de mayo 16 de 1975 emanada del Ministerio de Educación de Bogotá¹⁸, hasta el 10 de enero de 2014.¹⁹
- IV. Mediante declaración extraprocesal presentada ante notario, Emilce Mora de Navarro declara que es persona pobre.²⁰

4.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, pretende la accionante el reconocimiento y pago de una pensión gracia, al presuntamente haber acreditado los requisitos de procedencia consagrados en las normas que rigen dicha prestación.

La actora debía acreditar el cumplimiento del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, y las Leyes 116/28 y 37/33, las cuales se especifican así:

1. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
2. Que se trate de maestro vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.
4. Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años con vinculación en el nivel territorial, con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

Respecto a los requisitos expuestos, esta Sala encuentra por no probado el tiempo de servicio prestado por la docente a nivel territorial, teniendo en cuenta los certificados de historia laboral de la demandante²¹, así como el acta de posesión²², donde se evidencia que en el período comprendido

¹⁶ Folio 315-316, cdr 2.

¹⁷ Folio 205-206 Cdr. 2

¹⁸ Folio 155, cdr 1.

¹⁹ Folio 207-208 Cdr. 2

²⁰ Folio 212 Cdr. 1

²¹ Folios 205-208, cdr 2.

²² Folios 155, cdr 1

13001-23-33-000-2019-00301-00

entre 1975 y 2014 la vinculación fue nacional, y entre las pruebas aportadas por el demandante se estipula que fue nombrada por el Ministerio de Educación de Bogotá, para el cargo desarrollado en la Institución Educativa Normal Superior de Mompox.

Es menester resaltar que, la carga de la prueba corresponde al actor interesado en la adquisición de los beneficios producidos por la concesión de las pretensiones, es decir, el maestro que considere que tiene derecho a recibir la pensión gracia de jubilación debe probar el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados.

El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en Sentencia 04683 de 2018 con C.P Carmelo Perdomo Cuéter, estipuló la forma ajustada a derecho en que se debe demostrar la vinculación del docente:

“(...) vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.”

En el caso en estudio, el principal argumento de la accionante para probar su vinculación territorial es la Resolución 5295 del 15 de noviembre de 1995 por la cual la Nación le entrega al Departamento de Bolívar los bienes y personal de la educación, con ocasión a la descentralización incorporada en la Constitución Política de 1991, así pues, conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado, este no es un medio de prueba idóneo para acreditar su vinculación docente con el Departamento de Bolívar, pues para ello debió aportarse los decretos de nombramiento donde se estipulara su condición de docente territorial, sin embargo, en el material probatorio aportado se allegó el formato único de incorporación de certificado de historia laboral, el cual indica que desde el 24 de mayo 1975 hasta el 10 de enero de 2014²³, estuvo vinculada en calidad de docente nacional.

A su vez, la demandante solo pudo probar su vinculación como docente nacionalizada por 4 años y 10 meses, al anexar al proceso el Decreto N°

²³ Folio 207-208 Cdr. 2

13001-23-33-000-2019-00301-00

0384 expedido por el Gobernador de Bolívar y el certificado de historia laboral de las fechas 12 de mayo de 1970 hasta el 20 de marzo de 1975²⁴, donde se especifica que su tipo de vinculación fue nacionalizado.

A partir de lo expuesto, y en consideración a que la pensión gracia se concedió para equiparar la desigualdad que presentaba entre los docentes pagados por las entidades territoriales y los que devengaban con cargo a la Nación cuyos salarios eran mejores; en el caso concreto, la demandante por haber recibido sus emolumentos de ésta última, no puede ser acreedor a tal beneficio, así haya prestado sus servicios en Instituciones de carácter Territorial.

En virtud de lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la demanda, porque como se consignó en los actos administrativos acusados de nulidad la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional.

5. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

6. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió la señora EMILCE MORA DE NAVARRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

²⁴ Folio 205-206 Cdr. 2

13001-23-33-000-2019-00301-00

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-23-33-000-2019-00301-01.